



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-046/2020-P-2

- 1 -

“2021, Año de la Independencia”

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-046/2020-P-2

RECURRENTE: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA MISMA, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-046/2020-P-2**, interpuesto por la Fiscalía General del Estado de Tabasco, por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos de la misma, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del auto de fecha **trece de noviembre de dos mil diecinueve**, respecto a la admisión de la demanda, deducido del expediente número **828/2018-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el **tres de diciembre de dos mil dieciocho**, el ciudadano ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Fiscal General, Visitador General, Director General de la Policía de Investigación, todos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco; de quienes reclamó, literalmente lo siguiente:

“A). - La resolución de fecha 08(sic) de Noviembre(sic) del 2018(sic), dictada en los autos del procedimiento de investigación número 180/2018.



B).- Todo el ilegal procedimiento de investigación número P.I. 180/2018 donde no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento y donde no se garantizó una adecuada y oportuna defensa previa a dicho acto privativo al suscrito ni tampoco se respetó el debido proceso legal.

C).- La tramitación y resolución del ilegal Procedimiento de Investigación número P.I. 180/2018, que fue llevado sin respetar mi garantía de audiencia, en la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, donde se violó(sic) mi derecho al debido proceso, y donde no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, en el que denominan las demandadas procedimiento de investigación número P.I. 180/2018, y por tanto mis garantías de audiencia y debido proceso, de legalidad y seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

D).- La ilegal orden de retención y falta de pago, de todas las prestaciones a las que tengo derecho, conforme al artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, desde el día en que se determinó por las demandadas mi separación extraordinaria del cargo de Policía de Investigación.

E). - La ilegal orden de cancelación de mi certificado CUIP (clave única de identificación permanente, que me corresponde como miembro del sistema nacional y estatal de seguridad pública.

F). - La ilegal orden de realizar la anotación respectiva en el registro nacional correspondiente.

Así como también señalo como acto reclamado todas las consecuencias que de hecho y de derecho se generen en mi perjuicio con dichos actos reclamados.”

2.- A través del auto de fecha **ocho de enero de dos mil diecinueve**, la **Tercera** Sala Unitaria este tribunal, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **828/2018-S-3**, requirió al actor para que dentro del término de cinco días hábiles, precisara los actos que reclama a cada una de las autoridades demandadas, de igual forma adecuara su demanda y exhibiera los juegos de demanda necesarios para el traslado de cada una de las autoridades demandadas, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento, tendría por no presentada la misma.

3.- Mediante escrito presentado el veinte de febrero de dos mil diecinueve, la parte actora desahogó el requerimiento antes descrito, por lo que la Sala de origen través del acuerdo de **trece de noviembre de dos mil diecinueve**, admitió a trámite la demanda en los términos ahí propuestos, asimismo, le admitió las pruebas ofrecidas por el actor, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación en el término de ley.



4.- Inconforme con el acuerdo antes referido, mediante oficio presentado el **once de diciembre de dos mil diecinueve**, la Fiscalía General del Estado de Tabasco, por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos de la misma, autoridad demandada en el juicio de origen, interpuso recurso de reclamación.

5.- Tramitado y remitido que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

6.- En distinto proveído de fecha **nueve de octubre de dos mil veinte**¹, se tuvo a la parte actora por no desahogando la vista ordenada con relación al recurso de reclamación planteado por la autoridad demandada, consecuentemente, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa se ordenó turnar para el efecto de que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido por el Magistrado Ponente el día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco procede a dictar resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación

¹ “En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.



con los diversos 108, 109 y 110, todos de la de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², en virtud que la autoridad recurrente se inconforma en contra del **auto** de fecha **trece de noviembre de dos mil diecinueve**, en el que se admitió la demanda.

Así también se desprende de autos (fojas 121, 123 y 124 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **tres de diciembre de dos mil veinte**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **cinco al once de diciembre de dos mil diecinueve**³, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **once de enero de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO. Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”⁴

² “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

(Subrayado añadido)

³ Descontándose de dicho cómputo los días siete y ocho de diciembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

⁴ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos



No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los argumentos de reclamación hechos valer por la parte recurrente, a través de los cuales medularmente sostienen:

- a) Le causa agravio al impugnante el auto que recurre, en virtud que el Magistrado instructor admitió la demanda presentada por la parte actora, sin valorar o analizar que ésta fue promovida en contra de una resolución administrativa derivada de un Procedimiento Administrativo 180/2018, instruido por la Fiscalía General del Estado de Tabasco, por tanto, su conocimiento correspondería a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, ya que ésta es la encargada de dirimir los asuntos relacionados con servidores y funcionarios públicos que no cumplen con sus obligaciones legales establecidas en las leyes y reglamentos en la materia.
- b) Que la integración y funcionamiento de dicha Sala se encuentran establecidos en los artículos 159 y 173 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el que se deja claro que una de las Salas Unitarias fungirá como Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y será la única encargada de dirimir, resolver los hechos o actos graves cometidos por servidores públicos y por los particulares, así como imponer las medidas o sanciones correspondientes, a fin de evitar la impunidad y corrupción en el servicio público federal, estatal y municipal.
- c) El recurrente expresa, que acorde al artículo Segundo Transitorio de la vigente Ley de Justicia Administrativa de Tabasco, los asuntos que estén en trámite en alguna de las Salas Unitarias, y cuyo acto reclamado lo constituya un acto o resolución dictados dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, deberán ser reasignados a la Sala Especializada.
- d) Considera el inconforme, que la Sala instructora deberá dejar insubsistente el auto recurrido, y en su lugar emita otro en el que



se determine la incompetencia de la Tercera Sala Unitaria para conocer del juicio contencioso administrativo de trato y decline el juicio a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, con la finalidad de que no se continúe violando los derechos humanos de ambas partes, consagrados en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, 159, 173 y segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa.

- e) Por otra parte, la Sala debe sobreseer el juicio por inactividad procesal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, pues de autos se advierte que la última promoción presentada por el actor data del veinte de febrero de dos mil diecinueve, lo que evidencia que desde el momento que el actor presentó su demanda y solventó su prevención hasta la presente fecha, ya han transcurrido más de ciento setenta y dos días hábiles que establece la ley, para que opere la citada causal de sobreseimiento.

Al respecto, la **parte actora** fue omisa en realizar manifestación alguna respecto del recurso de reclamación que se resuelve, por lo que a través del auto de nueve de octubre de dos mil veinte, se declaró precluido su derecho para tales efectos.

CUARTO. ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO. De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, procede al análisis de los agravios sintetizados en los incisos **a), b), c)** y **d)** determinando que los mismos resultan **fundados**, respecto al agravio marcado en el inciso **e)**, resultó **infundado**, del considerando **TERCERO** de la presente resolución, vertidos por la autoridad recurrente (Fiscalía General del Estado de Tabasco), por las consideraciones siguientes:

De una revisión minuciosa a los autos del juicio contencioso administrativo **828/2018-S-3**, se advierte que el actor impugnó, en síntesis: **1)** la tramitación y procedimiento de investigación **P.I. 180/2018**; como consecuencia de ello, **2)** la resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento de investigación número 180/2018, **3)** la orden de retención y falta de pago de las prestaciones que conforme lo establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal tiene derecho desde el día en que se dio su separación extraordinaria del cargo de Policía de Investigación,



4) La cancelación de su certificado CUIP (Clave única de Identificación Permanente, instruido por la Fiscalía General del Estado de Tabasco, por la que se decretó la separación extraordinaria del cargo como Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, por haber incurrido en la comisión de un delito, consistente en “ROBO DE VEHÍCULO EQUIPARADO”, lo anterior por considerar que se infringió, entre otros, los artículos 32, fracción II, inciso h), 33, párrafos primero y segundo, 34 último párrafo y 40, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y artículo 58 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Tabasco, así como el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, algunos preceptos que invocó la autoridad en la resolución impugnada y que son del contenido siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

“ARTÍCULO 32. De los Fiscales del Ministerio Público

Para ingresar o permanecer como Fiscales del Ministerio Público sujetos al Servicio Profesional de Carrera además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

II. Para permanecer

(...)

h) No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza o afecten la prestación del servicio.

ARTÍCULO 33. De la Policía de Investigación

Para ingresar o permanecer como policía de investigación sujeto al servicio de carrera, además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Para ingresar:

- a) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 32, fracción I, incisos a), c), d), e), f), g), h) e i), de esta Ley;
- b) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente o carrera terminada en los casos previstos por el Reglamento;
- c) Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- d) Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- e) Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, y
- f) Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

II. Para permanecer.

- a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;
- b) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 32, fracción II, incisos b), c), d), e), f), g) y h), de esta Ley;
- c) No superar la edad máxima de retiro señalada en los ordenamientos respectivos; y
- d) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 34. De los peritos

Para ingresar o permanecer como perito sujeto al servicio de carrera, además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

Los Fiscales del Ministerio Público, Policías de Investigación y Peritos, además de los requisitos señalados en los artículos 32, 33 y en este artículo, respectivamente, deberán cumplir con los que establezcan La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y con las disposiciones que al efecto emita el Fiscal. La pérdida de la confianza o el incumplimiento a alguno de los demás requisitos de ingreso o permanencia tendrá como consecuencia la separación del cargo de los servidores públicos involucrados, de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley, el cual será instruido y resuelto por los órganos que determine el Reglamento respectivo y sus resoluciones serán definitivas e inatacables, por lo que en su contra sólo procederá el juicio de amparo.

ARTÍCULO 40. Separación o baja

(...)

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Fiscalía;
- b) (...)"

**LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE
TABASCO**

“Artículo 58. Obligaciones generales de los policías.

Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Actuar dentro del orden jurídico respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen;
- II. Servir con fidelidad y honor a la sociedad;
- III. Respetar y proteger los derechos humanos;



IV. Prevenir la comisión de faltas administrativas y delitos;

V. Salvaguardar la vida, la integridad, bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, la paz y el orden público en el territorio del Estado;

VI. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario;

(...)

XI. Abstenerse de convocar o participar en cualquier práctica de inconformidad que afecte las actividades de las corporaciones policiales;

(...)

XIX. Fomentar en sí mismo y en el personal bajo su mando la disciplina, la dedicación, la responsabilidad, la decisión, la integridad, el sentido de pertenencia a la corporación policial y el profesionalismo;

(...)

XXX. Dentro o fuera del servicio, abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las corporaciones policiales;

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(...)"

(Énfasis añadido)

De una interpretación armónica que se realiza a los preceptos antes transcritos se puede advertir que en ellos se regula la forma en la cual deben actuar los miembros de las instituciones de seguridad pública



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-046/2020-P-2

- 10 -

esto es, su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos fundamentales; así como las obligaciones que tienen a su cargo los integrantes de tales cuerpos de seguridad y, en su caso, las sanciones que se pueden aplicar ante el incumplimiento a los deberes ahí contenidos.

Por otro lado, también se considera importante hacer referencia al decreto publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se creó, a nivel constitucional, el Sistema Nacional Anticorrupción como instancia de coordinación entre todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos.

De ahí que en la entidad, con fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento 7806, el Decreto 103, por el que se reformaron diversos artículos de la constitución local y, en la parte que interesa, se estableció el Sistema Estatal Anticorrupción de Tabasco, de manera homóloga al Sistema Nacional Anticorrupción, incluyendo sus instancias de gobierno y auxiliares, entre ellas, este Tribunal de Justicia Administrativa, responsable, además de impartir la justicia contencioso administrativa, de resolver procedimientos en materia de faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos del Estado y sus municipios, y de particulares relacionados con las mismas, para lo cual dentro de su integración cuenta con una Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

De ahí que el legislador, en uso de sus facultades constitucionales, expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete, en cuyo Título Tercero se establecen las bases legales que rigen el actuar del tribunal respecto del procedimiento de responsabilidad por faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos y particulares vinculados con ellas, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

Luego, en el Título Cuarto, se especificó, entre otras, que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas sería la



encargada de dirimir y resolver los procedimientos relacionados con faltas administrativas graves y faltas de particulares relacionados con las mismas, atribuciones que, en general, quedaron detalladas en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁵; igualmente, podrá conocer de asuntos relacionados con otras materias que por acuerdo determine el Pleno, cuando así resulte necesario.

Con sustento en esto último, en los artículos 1, penúltimo párrafo, en relación con el 16, ambos del Reglamento Interior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁶, se estableció

⁵ **Artículo 173.-** La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer de los asuntos que le sean turnados para sancionar las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que incurran en faltas relacionadas con las mismas;

II. Conocer del recurso que proceda contra el acuerdo que califique la falta administrativa que se investigue;

III. Imponer las medidas precautorias y medidas cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles;

IV. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;

V. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden federal, en las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda;

VI. Sancionar a las personas jurídicas colectivas cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;

VII. Solicitar al Pleno de la Sala Superior que se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para garantizar las condiciones que permitan al Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones;

VIII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;

IX. Las que por acuerdo general determine la Sala Superior; y

X. Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la Sala Especializada.”

⁶ **Artículo 1.-**

(...)

Entre las Salas Unitarias estará la Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, la cual gozará a diferencia de las otras Salas, de las atribuciones que se señalan en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la Constitución Local, la Ley de Justicia Administrativa, el presente reglamento y demás disposiciones legales, así como las que determine el Pleno.

(...)

Artículo 16.- La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa, tendrá competencia para conocer de las resoluciones definitivas relacionadas con faltas no graves dictadas con fundamento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como las demás dictadas con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial el 13 de julio de 1983.”



la competencia adicional de la Sala Especializada para conocer de las resoluciones definitivas relacionadas con faltas no graves dictadas con fundamento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como, en general, faltas contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; lo cual es congruente con lo estatuido en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que dispuso que *“los juicios contenciosos administrativos en trámite, cuyo acto reclamado lo constituya un acto o resolución dictados dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, deberán remitirse a la Presidencia por las Salas Unitarias a las que se les habían turnado, para efectos de que se reasignen a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.”*

No obstante lo anterior, también se debe considerar aquellos supuestos que por **afinidad** del caso y, atendiendo al espíritu del legislador, deba conocer la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, pues de conformidad con lo anteriormente expuesto, la esencia en la creación de dicha Sala efectivamente atiende a las exigencias del legislador de combatir actos irregulares en el ejercicio del servicio público, siendo que por **afinidad**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ ha definido un *método* al que se

⁷ Lo anterior, a través de distintos criterios jurisprudenciales tales como el contenido en la tesis **2a./J. 82/98**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página 382, registro 194909, que es del contenido siguiente:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se estableció que los miembros de tales corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, que está regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, con lo cual se excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Por otro lado, los artículos 5o., fracción II, 6o. y 9o. de la Ley de Seguridad Pública y 13 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal establecen que la Policía Bancaria e Industrial es un cuerpo de seguridad pública que forma parte de la Policía del Distrito Federal y está bajo el mando de la Secretaría de Seguridad Pública, nombre que adoptó dicha dependencia por la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, según el artículo 9o. transitorio del decreto que la promulgó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Sin embargo, los preceptos citados, no señalan qué órgano debe conocer de una demanda promovida por uno de los miembros de ese cuerpo de seguridad en contra del propio ente, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios, sólo la fracción I del artículo 23 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, determina que las Salas de dicho tribunal son competentes para conocer de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la administración pública del Distrito Federal emitan; por tanto, ante la falta de disposición legal en el Distrito Federal que otorgue a alguna autoridad facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, la competencia para conocer de las mismas debe recaer en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía de que toda persona tiene



debe acudir para la solución de conflictos competenciales, esto ante la falta de disposición legal que otorgue a alguna autoridad facultades expresas para resolver un tipo de controversia, en el cual se debe elegir al órgano jurisdiccional que sea más *afín* para el conocimiento del asunto respectivo, atendiendo a la naturaleza de las pretensiones reclamadas y a las particularidades del caso.

Así, todo lo explicado previamente, lleva a este Pleno a sostener que la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, es la competente materialmente por **afinidad** para conocer del juicio **828/2018-S-3**, ya que conforme a los fundamentos y motivos expuestos en la resolución impugnada y sin que ello implique *prejuizar* sobre la legalidad de los mismos, se puede advertir que se sancionó al actor (separación extraordinaria del cargo) por incurrir en una *falta (grave) y/o incumplimiento a las obligaciones establecidas en la legislación aplicable*, es decir, se trata de una consecuencia jurídica impuesta, derivada del indebido actuar del servidor público, último caso en el cual la Sala Especializada, por **afinidad**, es competente para conocer del juicio.

Por ello, si bien la sanción de separación extraordinaria del cargo combatida en el juicio contencioso administrativo de origen contenida en el acto impugnado, no emana de un procedimiento de responsabilidad administrativa sustanciado y resuelto de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco señalada; lo cierto es que sí deriva de un procedimiento administrativo que se asemeja a uno de tal naturaleza (de responsabilidades administrativas), ello habida cuenta, se insiste, que el actor fue separado del cargo por la autoridad administrativa al considerar que incumplió con las obligaciones que tenía como Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, siendo que se puede advertir que la ahora enjuiciada determinó que el hoy actor incumplió con la obligación que tenía de abstenerse de realizar conductas que desacreditaran su persona o bien, la imagen de las corporaciones policiales, esto al participar en la comisión de un delito; por lo que procedió a determinar la sanción que consideró procedente, de ahí que con independencia de la competencia que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y el reglamento de este tribunal le atribuyan a dicha Sala Especializada, ésta sí resulta competente para conocer del juicio de origen, al ser la más afín para



conocer del mismo por cuestión de materia (responsabilidades administrativas).

Sirve de sustento a la determinación anterior, la tesis con número de identificación **SS/T.C.R.08-2018**, sustentada por el entonces Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que es del contenido siguiente:

“SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.- SU COMPETENCIA MATERIAL EN EL ASPECTO CONTENCIOSO SE ACTUALIZA RESPECTO DE RESOLUCIONES QUE DERIVEN DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.- De conformidad con lo establecido por los artículos 1, penúltimo párrafo y 16 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 173, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al igual que lo determinado por la Sala Superior en la parte in fine del segundo punto del Acuerdo General S-S-002/2017, la citada Sala Especializada -sin perjuicio de la competencia establecida en la Ley de Justicia Administrativa para conocer sobre procedimientos de responsabilidades administrativas, respecto de faltas graves en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas-, también es competente para conocer de las resoluciones definitivas relacionadas con faltas no graves dictadas con fundamento en la ley general antes citada, así como las demás dictadas con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco. De ahí que la citada Sala Especializada es competente materialmente para conocer exclusivamente sobre procedimientos que involucren responsabilidades administrativas, mas no así de cualquier tipo de procedimiento, pues aun cuando de dicho procedimiento se haya generado la destitución o cese del servidor público, ello no implica indefectiblemente que la causa de esa decisión o procedimiento derive de una responsabilidad administrativa, es decir, de un indebido actuar del servidor público, último caso en el cual la Sala Especializada sí sería competente, de conformidad con los preceptos legales invocados. En tal virtud, la competencia material de dicha Sala no se actualiza únicamente en el supuesto de que el acto o resolución coexista en la naturaleza administrativa, sino que es necesario analizar si la materia contenida en la citada resolución deriva de un procedimiento de responsabilidad administrativa, esto es, al ámbito material de competencia de la citada Sala Especializada, por lo que no bastará con que la resolución combatida sea un acto de naturaleza administrativa, sino además, dicha resolución deberá ser dictada dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa.”

(Énfasis añadido)

Igualmente, apoya la determinación sustentada, por *analogía*, la tesis **I.1o.A.129 A**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 175908, tomo XXIII, febrero de dos mil seis, página 1827, que señala:

“JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN QUE SE IMPONGAN SANCIONES POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DECRETADAS EN TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis número 2a. CLXI/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, de rubro: “COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”, sentó precedente en el sentido de que al ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se le ha dotado, entre otras facultades, la de resolver en materia disciplinaria los conflictos derivados de infracciones por responsabilidad administrativa de servidores públicos, entendiéndose por estos conflictos los relacionados con toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal. Por otra parte, la propia Segunda Sala del Alto Tribunal, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 74/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, bajo el rubro: “RESPONSABILIDAD. AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, POLICÍAS JUDICIALES Y PERITOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A LO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA DE DICHA PROCURADURÍA.”, también dejó asentado que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece, específicamente en sus artículos 50 y 51, un sistema de responsabilidades complementario al general previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el cual se establecen obligaciones a cargo de agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Judicial Federal y, en lo conducente, a los peritos, en atención a la naturaleza especial de la función que desempeñan como servidores públicos. Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde a dicho tribunal conocer del juicio de nulidad que se promueva contra las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Consecuentemente, conforme con las premisas sentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que si los artículos 50 al 55 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República constituyen para los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Judicial Federal y, en lo conducente, a los peritos, una reglamentación de lo dispuesto en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, intitulado “De las responsabilidades de los servidores públicos”, específicamente de su artículo 113, al igual que lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en forma general respecto de los demás servidores públicos de la administración pública federal, por afinidad, resulta que al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde conocer de los juicios de nulidad que se promuevan contra resoluciones definitivas en que se impongan sanciones administrativas en términos de la ley orgánica citada. De ahí que el juicio de nulidad ante el tribunal administrativo citado constituya justamente el medio de

defensa legal a través del cual el agente del Ministerio Público de la Federación, el agente de la Policía Judicial Federal o el perito que haya sido sancionado en términos del sistema de responsabilidades previsto en la ley orgánica que los rige, debiendo, en consecuencia, conforme al principio de definitividad que debe observarse en el juicio de garantías, agotar ese medio de defensa previamente a la promoción del juicio constitucional, como lo exige el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, en atención a que, además de que el citado juicio de nulidad constituye un medio de defensa legal por virtud del cual el acto puede ser modificado, revocado o nulificado, el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación prevé la suspensión del acto impugnado en el contencioso administrativo, de cuya lectura se desprende que los requisitos que prevé para el otorgamiento de la medida suspensiva son en esencia los mismos que los que prevé la Ley de Amparo para ese efecto, dado que ambos ordenamientos establecen básicamente que la suspensión se otorgará a petición de parte, siempre y cuando no se lesione el interés general y, de existir tercero que pudiera verse afectado, se garanticen los daños y perjuicios que eventualmente sufra, pues de la lectura del referido artículo 208 Bis se advierte que no exige, como lo hace el artículo 124 de la Ley de Amparo, para la procedencia de la suspensión, que los daños y perjuicios que se causen al actor con la ejecución del acto administrativo impugnado deban ser de difícil reparación; sin embargo, tal omisión en el Código Fiscal de la Federación, lejos de erigirse como un requisito mayor a los previstos en la Ley de Amparo para la procedencia de la medida cautelar, constituye una reducción de las condicionantes que para tal efecto se exigen en el juicio de garantías, por lo que resulta entonces de mayor indulgencia la suspensión en el juicio de nulidad.”

Lo anterior máxime si se considera que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, precepto que rige las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, separó a los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, **determinando que éstos se deben regir por sus propias leyes**, lo que así ha sido reiterado en

⁸ “**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(...)”

(Énfasis añadido)



diversas jurisprudencias la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por tanto, se determinó que estos grupos tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público.

De ahí que el régimen disciplinario sancionador de los elementos de seguridad pública no necesariamente deba entenderse ajustado a las normas que establecen los procedimientos de responsabilidades administrativas a los servidores públicos, en general, contenidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco referida.

Al respecto, es aplicable por *analogía*, el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis **I.6o.T. J/39 (10a.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tomo II, julio de dos mil diecisiete, libro 44, página 915, que señala:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).- El primer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las instituciones policiales, como sucede con los elementos de la Policía Federal, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que quedan excluidos del régimen laboral previsto en el citado artículo 123, apartado B. Es decir, dicha disposición, al diferenciar a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de las instituciones policiales, en cuanto a las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, y señalar que deberán regirse por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas laborales establecidas en el citado apartado y su ley reglamentaria. En este sentido, resulta inconcuso que la relación entre el Estado y dichas personas, por afinidad, es de naturaleza administrativa y se rige por normas administrativas y reglamentos que les correspondan; por consiguiente, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a esa relación deberán considerarse de naturaleza administrativa, por lo que el conocimiento de los conflictos suscitados con motivo de la prestación de los servicios de los miembros de la Policía Federal, por afinidad, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa).”

Finalmente, ante todo lo previamente expuesto, se insiste, la resolución impugnada en el juicio principal **828/2018-S-3**, no se trata de un procedimiento que encuadre en los supuestos de competencia, para que la Tercera Sala Unitaria deba conocer de él, sino de uno



disciplinario por responsabilidad de naturaleza administrativa, lo que con independencia de la norma legal que se haya invocado en la sanción, corresponde por afinidad a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal.

Por otra parte, en cuanto al agravio vertido en el inciso **e)** este resulta **infundado** por insuficiente por las consideraciones que a continuación se exponen:

Tal calificativa se hace, porque si bien, de la interpretación literal del artículo 41, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁹, se obtiene como causal de sobreseimiento del juicio principal, lo es la inactividad procesal de las partes en el plazo de **ciento veinte días hábiles**, ello por falta de impulso procesal, lo que demuestra de manera *tácita*, su falta de interés en la continuación del procedimiento hasta su debida resolución, pues es a estos a quienes les corresponde impulsar dicho procedimiento, por existir cargas procesales que son necesarias para la resolución de la *litis*.

Lo cierto es que en dicha porción normativa también se establece que operará tal causal, cuando para la continuación del procedimiento, tal promoción de las partes sea necesaria; de ahí que se considere que en el presente asunto, no resulta aplicable a consecuencia caducidad del procedimiento, en la etapa procesal que manifiesta la recurrente, pues de autos se observa que no existía una carga que fuera imputable al accionante a ese momento procesal (previo a la admisión de la demanda) posterior a ello (admisión de demanda), pues ésta cumplió en su momento con la carga de desahogar en tiempo y forma el requerimiento que le fue efectuado dentro del plazo de cinco días hábiles, tan es así que se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento y por otro lado, al momento de admitirse, no se irrogó ninguna carga procesal actor, sino en todo caso, a las autoridades demandadas, esto para el efecto de que formularan su contestación, cuestión que en caso de no haberlo realizado, tendría una consecuencia jurídica para las autoridades (preclusión del derecho) pero de ninguna forma en contra del actor, pues

⁹ “**Artículo 41.-** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

VI. Ninguna de las partes haya efectuado promoción alguna durante el término de ciento veinte días hábiles, siempre que sea necesario para la continuación del procedimiento.

(...)”

(Subrayado añadido)



conforme a la literalidad del artículo 41, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este no contaba con la carga de promover para impulsar el juicio; considerar lo contrario, implicaría sancionar al demandante por una carga que no le corresponde.

Apoya lo anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **XXVII.3o. J/1 (10a)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 11, tomo III, octubre de dos mil catorce, página 2411, registro 2007583, de rubro y texto siguientes:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO). El citado numeral prevé que operará la caducidad de la instancia transcurridos seis meses de inactividad procesal. Ahora bien, la interpretación pro persona y conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y, c) resulte proporcional. Así las cosas, para decretar la operancia de dicha institución procesal -aun en los procedimientos de orden dispositivo-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisibles imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso. Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación

procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso. Por tanto, aun cuando la caducidad de la instancia prevista en el citado precepto legal persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa.”

De igual forma, tiene aplicación, por *analogía*, la tesis **IV.2o.A.26 A (10a.)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XII, tomo 3, septiembre de dos mil doce, página 2049, registro 2001780, de rubro y texto siguientes:

“SOBRESEIMIENTO POR CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSAL RELATIVA SE ACTUALIZA POR LA FALTA DE IMPULSO PROCESAL DEL ACTOR QUE DEMUESTRE SU TÁCITO DESINTERÉS EN LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SU RESOLUCIÓN, PERO NO CUANDO LA OMISIÓN DE PROSECUCIÓN SE DÉ POR LA SALA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De la interpretación del artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, conforme a los preceptos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se colige que la causal de sobreseimiento por caducidad de la instancia por inactividad procesal en el juicio contencioso administrativo de la citada entidad se actualiza por la falta de impulso procesal del actor en el término de trescientos días consecutivos, que demuestre su tácito desinterés en la continuación del procedimiento y su resolución. Lo anterior evidencia que la mencionada caducidad se decretará como una sanción al actor, que es a quien corresponde impulsar el procedimiento, por existir cargas que son necesarias para la resolución de la litis planteada, pero no podrá imponerse a aquél cuando la falta de prosecución del procedimiento se dé por parte de la Sala ordinaria, por omitir señalar fecha para la audiencia de pruebas y alegatos en el citado juicio, pues ello implicará sancionar al actor por una cuestión que no le corresponde. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la redacción del referido numeral 57, fracción V, induce a adoptar una interpretación distinta en cuanto establece que podrá señalarse fecha para pruebas y alegatos si se estima pertinente, lo que llevaría a establecer, conforme a una interpretación literal, que es potestativo para el órgano instructor del procedimiento el señalamiento de la audiencia respectiva, también lo es que tal método interpretativo debe ceder ante la conclusión que se obtiene del ejercicio hermenéutico que se basa en el principio constitucional de



mayor protección de la persona titular de los derechos humanos.”

No es óbice a lo anterior, el argumento relativo a que la Sala instructora, con la emisión del auto de prevención en fecha ocho de enero de dos mil diecinueve y del auto de admisión de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, violentó los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y debido proceso, dispuestos por los artículos 16 y 17 de la constitución federal, así como lo establecido en el artículo 47, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, conforme a los cuales, la *a quo* sólo contaba con tres días hábiles posteriores a la recepción de la demanda y el desahogo de su prevención, para admitirla, desecharla o prevenir al actor, según correspondiera.

Lo anterior es así, ya que si bien, de conformidad con el artículo 47, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente antes transcrito, el titular de la Sala Unitaria estaba constreñido a proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento de la demanda, en el término de **tres días hábiles** siguientes, lo cierto es que dicho precepto legal no dispone consecuencia procesal alguna ante el incumplimiento de dicho plazo; en todo caso, tal forma de actuar por parte de la Sala *a quo* no generó afectación alguna a las defensas procesales de la recurrente, pues bajo el principio de seguridad jurídica, la Sala de origen emplazó a las autoridades demandadas, otorgándoles el término establecido por la ley para que formularan su contestación, acto que les fue notificado legalmente, tan es así, que una de las autoridades demandadas promovió el recurso de reclamación que se resuelve.

Debido a las relatadas consideraciones, este Pleno de la Sala Superior determina que resultan en su conjunto **parcialmente fundados** y **suficientes** para **revocar** el auto de trece de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la **Tercera** Sala Unitaria, en el expediente **828/2018-S-3**, para efectos que ésta **se declare incompetente** y turne el juicio a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:



RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Por las razones precisadas en el considerando último de esta sentencia, se declara que los agravios sintetizados vertidos en los incisos **a), b), c) y d)** resultaron **fundados**, y respecto al agravio marcado en el inciso **e)**, resultó **infundado**, atendiendo a las razones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución; en consecuencia,

CUARTO. Se **revoca** el proveído de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Tercera Sala Unitaria en el expediente **828/2018-S-3**, para efectos que ésta **se declare incompetente** y turne el juicio a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

QUINTO. Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-046/2020-P-2** y del juicio **828/2018-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII, Y 177 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACION CON EL NUMERAL 12,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-046/2020-P-2

- 23 -

FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-046/2020-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el cinco de febrero de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----